



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 493

Magistrada Ponente: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	2500023420002021-00506-00
DEMANDANTE:	ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA
DEMANDADO:	NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
DECISIÓN:	REMITE POR COMPETENCIA

Seria de caso proceder a la admisión del presente asunto de no ser porque revisados los antecedentes se evidencia que esta Corporación no es competente para conocerlo en atención al factor territorial, conforme las siguientes consideraciones:

El numeral 8° del artículo 156 del C.P.A.C.A señala:

“COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determinará por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.”

En el presente asunto, la norma anteriormente transcrita resulta aplicable en la medida en que a través de los actos demandados, la Procuraduría General de la Nación impuso sanción disciplinaria de suspensión al demandante por haber incurrido en la falta disciplinaria gravísima prevista en el numeral 17 del artículo 48 de la ley 734 de 2002, pues “ANTONIO QUINTO GUERRA ARELA (CC73.098.381), se posesionó y actuó como ALCALDE DE CARTAGENA DE INDIAS D.T. y C. el día 11 de mayo de 2018, estando presuntamente inhabilitado para ello, de conformidad con el numeral 3 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, debido a que en el momento de la inscripción como candidato, es decir, el 2 de marzo de 2018, no había transcurrido un año desde que firmó el otrosí del contrato n° 329 del 26 de enero de 2017 con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, firmado el día 31 de octubre de 2017, venciendo el contrato el día 31 de diciembre de 2017, esto es, menos de 12 meses anteriores a la inscripción como candidato a la Alcaldía (2 de marzo de 2018)”.

Así las cosas, se observa que el lugar donde se realizó el hecho que dio origen a la sanción fue la ciudad de Cartagena, razón por la cual este Tribunal no es competente para conocer de la presente demanda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las decisiones disciplinarias de primera y segunda instancia, de fechas 3 de octubre de 2019 y 27 de octubre de 2020 fueron expedidas por la Procuraduría Segunda Delegada para la Vigilancia Administrativa y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, se advierte que la competencia para conocer del presente asunto es del Tribunal Administrativo de Bolívar, como quiera que en tratándose de actos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación diferentes al Procurador, la competencia radica en los tribunales administrativos en primera instancia, sin atención a la cuantía, tal y como lo dispone el numeral 3° del artículo 152 del C. P. A. C. A.¹ (antes de la modificación de la Ley 2080 de 2021²).

En consecuencia, se remitirá el expediente a dicha corporación por ser la competente para su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR por competencia, la demanda presentada por el señor **ANTONIO QUINTO GUERRA VARELA**, al Tribunal Administrativo de Bolívar, para que se continúe con el trámite pertinente.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho envíese el expediente, dejando las constancias y anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
MAGISTRADA

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación."

² Modificación que no resulta aplicable conforme lo previsto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 que sobre el particular dispone: **ARTÍCULO 86. RÉGIMEN DE VIGENCIA Y TRANSICIÓN NORMATIVA.** La presente ley rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO No. 13

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 492

Magistrada: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350252015-00353-02
DEMANDANTE:	CECILIA ALFONSO MARTÍNEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP
ASUNTO:	CORRE TRASLADO RECURSO DE QUEJA

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 353¹ del Código General del Proceso, aplicable en virtud de la remisión expresa contenida en el artículo 245² de la Ley 1437 de 2011 (antes de la modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021, por tratarse de un recurso interpuesto antes de su expedición), por Secretaría **CÓRRASE** traslado por el término de tres (3) días del recurso de queja interpuesto por la parte ejecutada.³

Surtido ese trámite, regrésese el expediente al Despacho inmediatamente para decidir el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Se deja constancia que esta providencia fue firmada de forma electrónica en el aplicativo denominado SAMAI dispuesto para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar la integridad y autenticidad del presente documento, en el link: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.

¹ "Artículo 353 (...) El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso."

² "ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil"

³ Fl. 19-26.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Auto N° 494

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002018-01946-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO DÍAZ GUZMÁN
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES- FONCEP
ASUNTO:	RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN

Se procede a resolver la concesión del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora contra el auto proferido el 18 de junio del año en curso, mediante el cual la Sala de Decisión negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

El señor Carlos Arturo Díaz Guzmán presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP, con el fin de que se librara mandamiento de pago por el capital y los intereses moratorios que en su criterio se le adeudaban con base en las sentencias proferidas por esta Corporación y por el H. Consejo de Estado los días 19 de abril de 2012 y 22 de julio de 2014, respectivamente. (fls. 1-8)

II. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante auto proferido el día 18 de junio de 2021 la Sala de Decisión negó el mandamiento de pago solicitado, al considerar que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones- FONCEP no adeudaba suma alguna al señor Carlos Arturo Díaz Guzmán. (fls. 108-116)

Dicho auto se notificó por estado fijado el día 22 de junio de 2021. (fl. 117)

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte ejecutante presentó por escrito el día 1º de julio de 2021, recurso de apelación contra el auto que negó el mandamiento de pago solicitado. (fl. 118)

IV. CONSIDERACIONES

1. Sobre la procedencia del recurso y el término para su interposición

Respecto de la procedencia del recurso habrá de señalarse que el numeral 1 del artículo 243 del C. P. A. C. A. (modificado por la Ley 20280 de 2021) dispone frente al auto que niega el mandamiento de pago lo siguiente:

“Artículo 243. Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo”.

En concordancia, dispone el párrafo de esta misma disposición:

Parágrafo 2º. “En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.”

Ahora bien, dispone el artículo 321 del Código General del Proceso frente a la procedencia del recurso de apelación:

Artículo 321. Procedencia. Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...)

4. **El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago** y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.

Así mismo, prevé el artículo 322 de dicha codificación frente a la oportunidad y requisitos del recurso:

Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

(...)

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en

una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral...”

2. Frente al caso concreto

Visto el marco normativo que regula la interposición del recurso de apelación contra el auto que niega el mandamiento de pago, se debe resolver si resulta procedente conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, teniendo en cuenta para el efecto lo siguiente:

- (i) Mediante auto de 18 de junio de 2021 se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Arturo Díaz Guzmán contra el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones FONCEP;
- (ii) Dicha decisión se notificó en estado el día 22 de junio de 2021;
- (iii) La parte ejecutante, a través de memorial de fecha 1º de julio de 2021, interpuso recurso de apelación contra dicha decisión.

Visto lo anterior, resulta claro que el recurso de apelación contra la decisión que negó el mandamiento de pago en el sub lite es **extemporáneo** habida cuenta que este no fue interpuesto dentro de los 3 días siguientes contados a partir de la notificación por estado (esto es, hasta el día 25 de junio de 2021), pues el memorial que lo contiene se presentó 4 días después del vencimiento del plazo legal, esto es el día 1º de julio de 2021.

Corolario de lo brevemente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el día 18 de junio de 2021 a través del cual se negó el mandamiento de pago solicitado por el señor Carlos Arturo Díaz Guzmán, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, la Secretaría deberá **DEVOLVER** al ejecutante los anexos de la demanda y luego deberá **ARCHIVAR** el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.: 25000234200020180277900
Demandante: HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
Demandado: LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL.
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Prima Especial del 30% - Bonificación Judicial factor salarial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA21-11738 de 5 de febrero de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, resuelve la corrección de la sentencia de primera instancia de fecha 26 de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferida por la Sección Segunda, Sala Transitoria de esta Corporación, en el proceso promovido por el señor HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

ANTECEDENTES

El señor HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE, a través de apoderado judicial en ejercicio del Medio de Control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, instauró demanda contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a fin de obtener las siguientes declaraciones y condenas:

“PRIMERA: : INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 57 de 1993 y 106 de 1994, artículos 7 y 8 del Decreto salarial 43 de 1995, los artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 36 de 1996, 76 de 1997, 64 de 1998 y 44 de 1999, artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 2740 del 2000, los artículos 7 y 8 de los Decretos salariales 1475 de 2001, 2720 de 2001, 2777 de 2001, artículos 6 y 7 de los Decretos salariales 673 de 2002, 3569 de 2003, 4172 de 2004, 936 de 2005, artículos 6 y 7 del Decretos salariales 389 de 2006, el artículo 6 del Decreto Salarial 618 de 2007 expedido por el Gobierno Nacional, mediante sentencia del 29 de abril de 2014, emitida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces. Expediente No. 11001-03-25-000-2007-008700, la cual se encuentra en firme.

SEGUNDA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o por haber sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el

artículo 6 el Decreto salarial 658 de 2008, artículo 8 del decreto 723 del 2009, 8 del decreto 1388 de 2010, 1039 de 2011, 874 de 2012, 1024 de 2013, y 194 de 2014, el artículo 4 de los decretos 1105 de 2015, 234 de 2016, 1003 de 2017 y 338 de 2018 expedidos por el Gobierno Nacional

TERCERA: Que se declare la nulidad de los Actos Administrativos:

1. Las Resoluciones N° 4484 del 17 de mayo del 2017, notificada el 15 de enero de 2018 mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 01366 del 16 de enero del 2018, mediante los cuales se desconoce al demandante, el doctor(A) HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, el derecho que tiene de percibir el 30% de la remuneración mensual faltante para un total del 100% del salario, con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, más la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen topes), desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero del 2017 como Juez 10 administrativo, y desde 1 de marzo de 2017 hasta la fecha como Juez 38 administrativo de Bogotá.

CUARTA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA RAMA JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el 30% de la remuneración mensual faltante para un total de 100% del salario con las consecuencias prestacionales de este 30% del salario, incluidas las cesantías, intereses a la cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 más las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a la cesantías, y la prima especial de contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, desde la posesión del demandante como Juez de la República hasta la fecha que ocupen el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

QUINTA: Que se ordene a la demandada que siga pagando el 100% de los ingresos mensuales al demandante junto con las prestaciones sociales incluidas las cesantías, intereses a la cesantías, siempre y cuando ocupe el cargo de Juez de la República con sus respectivas consecuencias prestaciones más el 30% de la prima especial de servicios que se señala en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992 con las consecuencias prestacionales incluidas las cesantías, intereses a las cesantías, y la prima especial de servicios contemplada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992 (en caso de que se apliquen toops).

SEXTA: INAPLICAR, por ser inconstitucionales e ilegales, o porque ya fue anulado por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, con respecto al artículo 1 del Decreto 0383 de 2013 la expresión “constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1269 de 2015 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General

de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 246 de 2016 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con relación al artículo 1 del Decreto 1014 de 2017 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y con respecto al artículo 1 del Decreto 340 de 2018 la expresión “constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.”, y normas concordantes expedidas por el Gobierno Nacional.

SÉPTIMA: Que se declare la nulidad de los actos administrativos:

1. Las Resoluciones N° 4484 del 17 de mayo del 2017, notificada el 15 de enero de 2018 mediante el cual resolvió el derecho de petición, expedido por el Director Ejecutivo Seccional el Dr. Carlos Enrique Másmela González, y el acto administrativo ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo, configurado por la no resolución expresa del recurso de apelación interpuesto contra el primer acto administrativo, radicado bajo el número 01366 del 16 de enero del 2018, mediante los cuales se desconoce al demandante, el doctor(A) HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, el derecho que tiene de percibir la bonificación judicial mensual concebida mediante Decreto 383 del 2013, y desarrollada mediante decretos salariales anuales de la Rama Judicial (decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, previa actualización de las sumas desde cuando debieron ser canceladas, hasta el día en que se efectuó su pago: desde el 1 de noviembre de 2015 hasta el 28 de febrero del 2017 como Juez 10 administrativo, y desde 1 de marzo de 2017 hasta la fecha como Juez 38 administrativo de Bogotá.

OCTAVA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA RAMA JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante decretos salariales anuales de la Rama Judicial (decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) y normas concordantes COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes

para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión si son posteriores hasta la fecha que ocupe el cargo, y en el caso extremo que se apliquen topes para los Jueces de la República se tenga en cuenta que los Magistrados de Altas Cortes se equiparen a los Congresistas con base en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

NOVENA: Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA RAMA JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a reconocer y pagar al demandante el valor de las prestaciones sociales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, correspondientes a la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante los decretos salariales anuales de la Rama Judicial (decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes), COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL, que a través de los años le han cancelado como factor salarial solo para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y de Seguridad Social en Salud, desde la posesión de la demandante como SERVIDOR PÚBLICO hasta la fecha que ocupe el cargo, y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA: Que se ordene a la demandada que siga pagando al demandante, la Bonificación Judicial Mensual concedida mediante el Decreto 0383 de 2013 y desarrollada mediante decretos salariales anuales de la Rama Judicial (decretos números 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017, 340 de 2018, y normas concordantes) COMO REMUNERACIÓN MENSUAL CON CARÁCTER SALARIAL con las consecuencias prestacionales incluidas las primas de vacaciones, de servicios, de navidad, de productividad, del mes de junio, las cesantías intereses a las cesantías, bonificaciones y los demás emolumentos que por constitución y la ley correspondan, y los ajustes equivalentes al IPC del 02% asignada en el año inmediatamente anterior, entre el año 2014 hasta el año 2018, en el evento que sea diferente se deberán ajustar las tablas correspondientes para la respectiva vigencia en la diferencia que se presenten, desde el 01 de enero de 2013 o en algunos de los casos desde la fecha de la posesión del demandante si son posteriores, hasta la fecha que ocupen el cargo.

DÉCIMA PRIMERA: Igualmente y a título de restablecimiento del derecho, se condene a la NACIÓN - LA RAMA JUDICIAL O LA ENTIDAD QUE LA REMPLACE EN SUS FUNCIONES, a pagar en forma actualizada (indexada) las sumas adeudadas por concepto del porcentaje del ingreso laboral reclamado y las prestacionales laborales que de él se deriven, de acuerdo con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, con fundamento en el artículo 187 último inciso del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (o la norma que lo sustituya o modifique) y de conformidad con la liquidación que se hace en capítulo aparte de esta demanda.

DÉCIMA SEGUNDA: Que sobre las sumas adeudadas, debidamente indexadas, a título de restablecimiento se reconozcan los intereses (corrientes, moratorios y/o bancarios) mes a mes, desde la fecha en que debieron cancelarse dichas sumas, hasta cuando efectivamente se paguen.

DÉCIMA TERCERA: Que se dé aplicación a los artículos 187, 188, 189, 192 incisos 2° y 3° y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

DÉCIMA CUARTA: Que se condene en costas a la parte demandada.”

Agotado el debido proceso contencioso administrativo, el 26 de marzo de 2021, este Tribunal profirió sentencia de primera instancia accediendo a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

TERCERO.- Declarar la excepción de inconstitucionalidad de la palabra “únicamente” contenida en el párrafo final del artículo 1 del Decreto 383 de 2013, e inaplicarla para los efectos inter partes del proceso promovido por HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, contra la Nación – Rama Judicial, a fin de considerar que la bonificación judicial sí constituye factor salarial para la base de liquidación de todas sus prestaciones sociales y cotización de aportes al Sistema General de Pensiones y Sistema General de Seguridad Social en Salud, a que tienen derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- Declarar la prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 14 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO.- Declarar la nulidad de los actos administrativos acusados: La Resolución N° 4484 del 17 de mayo de 2017, suscrito por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca y el Acto Administrativo Presunto producto del silencio administrativo negativo, respecto del recurso de apelación, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO.- Condénase a la Nación – Rama Judicial, a reconocer y pagar al demandante HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 14 de diciembre de 2015, en adelante, y hasta cuando funja como Juez de la República, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde

a la asignación básica mensual devengada correspondiente para los cargos ejercidos en ese tiempo, luego del pago de la prima consagrada en la citada norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante toda la relación laboral así para aportes a seguridad social en salud, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la Rama Judicial, a reconocer, reliquidar y pagar retroactivamente al demandante HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, los valores correspondientes por las prestaciones sociales, tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le corresponda, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 14 de diciembre de 2015, y hasta cuando funja como Juez de la República, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Mediante escrito presentado el 22 de abril de 2021, la apoderada de la parte demandante, advirtió que en la sentencia proferida en el ordinal sexto y séptimo, se transcribió de manera equivocada donde se declaró la excepción trienal de los derechos laborales pedidos por el demandante HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE.

Ahora bien, de conformidad con el principio de seguridad jurídica la sentencia es inmodificable por el juez que la dictó, así pues, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, quedando únicamente facultado, y de manera excepcional, para aclararla, corregirla y adicionarla en los precisos términos de los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso.

En efecto, el artículo 286 del Código General del Proceso al referirse a la de errores aritméticos y otros en de las providencias establece lo siguiente:

“Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre

que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”
(Negrillas del Despacho).

Al analizar el caso concreto, se observa que en los ordinales cuarto, sexto y séptimo de la parte resolutive contiene el advertido error, pues, efectivamente la petición fue radicada el 10 de mayo del 2017, lo que conduce a la corrección pedida y acceder a reconocer el derecho desde el día 1 de noviembre del 2015, fecha que empezó a ocupar el cargo, como se pidió.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Sala Transitoria.

RESUELVE:

CORREGIR EL ERROR visible en el ordinal CUARTO, SEXTO y SÉPTIMO de la parte resolutive de la sentencia del 26 de marzo de 2021, dictada en el proceso promovido por HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, y por tanto quedará así:

“PRIMERO.- CUARTO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción trienal extintiva de los valores pedidos por el demandante, causados con anterioridad al 10 de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- SEXTO: Condénase a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar a HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, retroactivamente, el REAJUSTE SALARIAL que corresponda al 30% del salario básico mensual, con sus consecuencias prestacionales en la reliquidación en idéntico porcentaje, de la prima de navidad, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, seguridad social en salud y pensión, bonificación por servicios prestados, etc., causados desde el 1 de noviembre del 2015, fecha que empezó en el cargo, y hasta cuando funja como Juez de la República, por habersele deducido durante los extremos temporales laborados, computando para este ejercicio el 100% que corresponde a la asignación básica mensual devengada correspondiente para ese cargo, luego del pago de la prima consagrada en esa norma, ya cancelada, con la precisión de ser factor salarial para la reliquidación de la pensión de jubilación durante los extremos temporales laborados, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO.- SÉPTIMO: Condenar a título de restablecimiento del derecho, a la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, a reconocer y pagar retroactivamente a HENRY ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE, los valores por las prestaciones sociales,

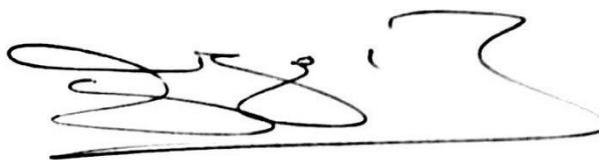
tales como: prima de navidad, prima semestral, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por servicios, cesantías e intereses a las cesantías y demás emolumentos que por derecho le correspondan a ellos, tomando como factor salarial la bonificación judicial establecida en el Decreto 383 de 2013, desde el 1 de noviembre del 2015, fecha que empezó en el cargo, y hasta cuando funja como Juez de la República, descontando lo ya pagado sin la inclusión indicada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.”

Notifíquese y cúmplase.

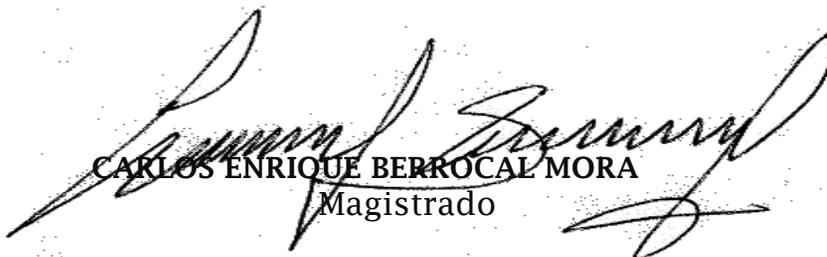
Este auto fue discutido y aprobado por la Sala de Decisión el día 30 de junio de 2021.



LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente



JAVIER ALFONSO ARGOTE ROYERO
Magistrado



CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
Magistrado

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO N° 491

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	250002342000 2021-00150-00
EJECUTANTE:	DORA MORENO MORENO Y OTROS
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ
DECISIÓN:	EMITE ORDEN A SECRETARÍA

Encontrándose el asunto para proveer, advierte el Despacho que, tras la revisión del expediente se estableció que no obra constancia de ejecutoria de las sentencias de primera y segunda instancia que constituyen el título ejecutivo de recaudo.

Por lo anterior se **ORDENA** a la Secretaría expedir constancia de ejecutoria de las sentencias emitidas por esta Corporación y por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca de fechas 21 de agosto de 2012 y 6 de mayo de 2015, respectivamente, dentro del proceso 2500023250002010-00183-00, con el fin de que repose dentro del proceso.

Cumplido lo anterior, el expediente deberá ingresar inmediatamente para resolver sobre el mandamiento de pago solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>